MANIFIESTO ANTIDEFENSORIO DE LOS DERECHOS DE LAS IGLESIAS PARROQUIALES, PARROCOS, Y BENEFICIADOS DEL OBISPADO DE JAEN SOBRE EL MODO DE ESTABLECER LA ACTUAL CONCORDIA PARA LA CONTRIBUCION DEL EXCUSADO.

CON LICENCIA.

En Cordoba en la Oficina de *Don Juan Rodriguez de la Torre*, Calle de la Libreria.

ILLMO. SEÑOR.

DON CRISTOVAL CASTEJON, Prior de la Parroquial de Arjonilla, y Don Francisco Xavier de Tristan, Prior de la del Marmolejo, con el mayor respeto hacen presente à V. S. Illma. que, haviendo concurrido en la Capital de este Obispado por el mes de Abril del año pasado de 1776. con otros muchos Parrocos, à entregar sus respectivas Matriculas, fueron todos citados de orden de la Universidad de Priores, y Beneficiados de la referida Capital, para asistir à una junta, que por dicha Universidad se havia de celebrar, relativa à el modo, conque el Illmo. Cabildo de la Santa Iglesia havia principiado à establecer la concordia hecha con S. M. que Dios guarde, sobre la gracia del Excusado.

Que esta junta pudo hacerse, sin faltar al respeto, que à V. S. Illma. todos los Parrocos debemos, y como subditos confesamos, y sin menos cabo de la atencion debida à dicho Illmo. Cabildo, parece, que no tiene duda; asi porque en ella se acordò, no practicar diligencia judicial alguna, sin tomar primero el beneplacito de V. S. Illma. como porque, haviendose juntado varias veces los individuos de dicho Illmo. Cabildo, para tratar del modo de establecer la expresada concordia, parece arreglado à una prudente distributiva, que los Parrocos, y Beneficiados (y aun los Mayordomos de Fabrica) se juntasen tambien, para tratar del modo por el Illmo. Cabildo establecido.

Propuesto este en la yà nominada junta, parecieron algunos de sus puntos poco arreglados à las piadosas liberalidades, conque S. M. favorece en la concordia à todo el estado Eclesiastico, y mucho menos à la misma concordia: Y para que los Diputados por el Clero tuviesen à mano las razones, que de palabra se havian expuesto, se acordò tambien, que cada uno las inviarà por escrito (lo que no tubo

 efecto)

efecto) y que del mismo modo se oyesen las de los ausentes , supliendo por este medio las juntas , tan imposibles à los Parrocos , y Beneficiados , como faciles à el Illmo. Cabildo.

Estas razones , puramente abladas , movieron la de el Doctor Don Diego Moyano , Canonigo , y Mayordomo de Fabrica de dicha Santa Iglesia , à atribuir à los Parrocos los epitetos *de poco reflexivos* , *llenos de preocupacion animados del espiritu de novedad* , y otros , que constan del defensorio de la Fabrica Matriz , que impreso diò à luz en Mayo de dicho año de 76. Si asi movieron las que fueron puramente voces , que efecto causarian , si huviesen pasado à impresas , ò escritas ?

Saliò à luz publica dicho defensorio , ò saliò este como luz , para iluminar à los preocupados ; y como no es nuevo, que los hombres amen mas las tinieblas (A) que la luz, aun teniendo èsta las aprobaciones de Dios (B) quedaronse muchos en las que el mencionado Doctor juzga tinieblas , poco iluminados con la luz de su defensorio.

Recayeron sobre èste varias censuras de el publico, que , como Señor tan rigido , aunque alguna vez se admire benigno , no debe estrañarse contrario. Contraria fue al deseo del Doctor Moyano la censura de muchos , sin que por esto dexe de haver otros de su mismo dictamen , asi en Jaèn , como en otros Pueblos , segun se manifiesta en las *vindicias del defensorio* , que diò à luz en el proximo Octubre de 77. Y aunque en este ultimo caritativo escrito , ordenando bien la caridad dicho Doctor , gasta no pocas lineas, en celebrar su defensorio , ninguna Persona de juicio podrà estrañar su alabanza , porque protexta hacerla , *non ex tipo superbiæ sed ex zelo justitiæ vindicativæ*.

En el citado escrito *vindicias del defensorio* , despues de cumplir con los preceptos conmodos de una caridad bien ordenada , convierte el Doctor Moyano toda su justicia contra las yà mencionadas censuras , cargando à sus Autores con nuevos epitetos , sino es , que digamos dicterios mas graves, y

(A) Joannis c. 3. v. 19. Dilexerunt homines magis tenebras , quam lucem.
(B) Genesis c. 1. v. 4. Vidit Deus lucem, quod esset bona.

y pesados. Contra todos exgrime la espada de su justicia: y con razon; pues aunque es cierto, que en los asuntos publicos qualquiera tiene derecho à dar su dictamen (aunque sea en feria) quando no hay decreto que lo prohibe, esto no tiene lugar para con el defensorio, porque èste lo fulminò el Doctor Moyano contra los preocupados, como rayo de Jupitèr, y *dum Jupiter tonat*, *sileant ranæ*. Y asi no por satisfacer à el expresado Doctor, à quien por grandes motivos suponemos Amigo, y por muchos mayores apasionado, sino es para manifestar, que nuestro dictamen no està tan vacio de reflexion, y lleno de preocupacion, como el defensorio caritativamente publica, pondremos por escrito las mismas proposiciones, que hemos dicho, bien, que desnudas de toda exornacion hiperbole, ò gracejo, que suele hacer gustosa la conversacion. Y para explicarnos con menos trabajo, haremos primero algunas advertencias.

Primera, que por ahora no se disputa el derecho de V.S. Illma. y su Cabildo al comun de Barraños; y asi el trabajo, que en probarlo diò el Doctor Moyano en su defensorio es del todo inutil.

Segunda, que el Privilegio de la *primera Casa mayor Dezmera* concedido à S. M. por el Señor San Pio V. tiene por natural sequela el perjuicio, ò menos cabo de todos, y de cada uno de los que antes de dicho Privilegio participaban de los Diezmos de tal Casa.

Tercera, que este mismo Privilegio de la *primera Casa*, fue notoriamente favorable à aquellos Parrocos, Beneficiados, y Fabricas, en cuyas Parroquias se eligiò Casa de Barraño por mayor Dezmera, porque no haviendose de percebir parte alguna de sus Diezmos por los referidos interesados, lograban estos el beneficio de no pagar Excusado, sufriendo V. S. Illma. y su Cabildo en dichas Iglesias todo el desembolso, y utilizandose dichos interesados de aquella parte, con que ciertamente contribuirian, eligiendose en sus Parroquias por *mayor Dezmera* Casa que no fuera de Barraño.

Quarta, que haviendo elegido los recaudadores de la Gracia del Excusado en algunas Parroquias Casas de Barraño por primeras Dezmeras, se disputò esta eleccion por el Illmo.

Cabildo, pretendiendo no estar sujetas las Casas de Barraño à la gracia del Excusado : y en juicio contradictorio se pronunciò sentencia, que declarò poderse elegir Casas de Barraño por *primeras Dezmeras* en las Parroquias, donde lo fuesen.

Aqui, Señor Illmo., para que se vea, quan en vano clama el Doctor Moyano por los derechos de la Matriz à la contribucion de las subalternas, nos parece preciso hacer presente con el mayor respeto, que, dando por sentada la obligacion de las Parroquias subalternas, y de sus interesados en Diezmos à contribuir à la Matriz para su precisa decencia, y culto, se cumple tan exactamente esta obligacion por los referidos subalternos, que no solo contribuyen à lo preciso, sino que excediendo sus lineas, contribuyen tambien à lo que solo sirve de mayor primor, y adorno, obligacion, que no tienen segun Doctrina del Señor Gonzalez. Y es muy de notar se procurò por el Illmo. Cabildo dicha contribucion para el mayor primor, y adorno à el mismo tiempo, que alegaba en el citado tribunal del excusado, quedar algunas Parroquias cortisimamente dotadas por la exaccion de la primera Casa mayor Dezmera.

Conociò el Señor Fiscal de la Real Hacienda el grande aumento de utilidades, que à dichos recaudadores producia la nominada sentencia; y saliò pidiendo se les obligase à nuevo arriendo con arreglo à los nuevos mayores emolumentos, que percevian de las Casas de Barraño, y con efecto los mencionados recaudadores hicieron nuevo asiento, aumentando ciento y diez y seis mil reales, los mismos, que se puede creer producian las treinta Casas de Barraño, que elegian por *primeras Dezmeras*.

Quinta, que la Santa Iglesia Catedral tiene Privilegio para elegir una Casa en cada Parroquia, cuyos Diezmos ceden à Beneficio de la Fabrica Matriz, eligiendose primero por los Parrocos tres Casas en cada Parroquia, cuyos Diezmos entran en su Diezmeria comun. En esta forma se practicò este privilegio, hasta que S. M tomò por si la Casa *mayor Dezmera* : desde entonces elegia S. M. por medio de sus recaudadores la primera Casa mayor, despues los Parrocos las tres arriba mencionadas, y finalmente el Illmo. Cabildo elegia la quinta para su Fabrica.

Con

Con arreglo à este modo acordò dicho Illmo. Cabildo, teniendo presente la actual concordia, que los Parrocos eligiesen quatro Casas de vecinos de sus Parroquias, para la Diezmeria còmun, quedando la quinta para la Fabrica Matriz, y que la nomina de dichas quatro Casas se fixase en los sitios publicos acostumbrados, para que esta noticia sirviese de gobierno à los arrendadores de la Diezmeria comun. Hizose saber este acuerdo à los Parrocos por los Notarios de Rentas Dezimales, y se practicò à la letrá, segun todas sus partes.

Despues huvo nuevo acuerdo del Illmo. Cabildo (que por el mismo conducto se hizo saber à los Parrocos) para que estos diesen una sabiduria del valor de los Diezmos, que prudencialmente produciria la quarta Casa. Se obedeciò este acuerdo con la puntualidad, y buena fè, que los Parrocos acostumbran, quando suena la voz de V. S. Illma. Pero haviendo llegado el dia de los arrendamientos de Diezmos, conocieron, que los fines del Illmo. Cabildo, pidiendo la citada sabiduria de la quarta Casa, eran, arrendarla para su Fabrica, y no la quinta, como se havia acordado, y hecho publico con todas las solemnidades de hecho, y de derecho.

Bien manifiesta este modo de proceder, lo que el Señor San Geronimo dixo de los Poderosos; (A) porque à la verdad, Señor Illmo., un Auto puesto por Juez competente, hecho saber legitimamente à los subditos, obedecido por estos, puesto en execucion, y fixado en los sitios publicos, no alcanzamos, como pueda tan facilmente rebocarse; acaso, porque no poseemos la basta erudicion de el derecho Canonico, que tan dignamente condecora al Doctor Don Diego Moyano.

Sexta, que la actual concordia celebrada con S. M. es substancialmente util à toda la Coleccion del Estado Eclesiastico, y accidentalmente grabosa à algunos de sus particulares, es como una batalla victoriosa, que por el comun se celebra con regocijos, y repiques de campanas, aunque cubra

(A) S. Hieronimus in Ecclesiast. Dificilis est accussatio in majorem; etenim si peccaverit, non creditur, & si convictus fuerit, non punitur.

bra de lutos, y llene de lagrimas algunas Casas particulares. Para exemplos de los grabamenes particulares (que de la comun utilidad, parece no se duda) basten aquellos Parrocos, en cuyas Parroquias se sacaba en tiempo de la administracion del Excusado Casa de Barraño por *mayor Dezmera*, y otros, que por obvios omitimos. Los grabamenes particulares accidentalmente ocasionados por la concordia no se deben reclamar por particular alguno, porque à la verdad son sequelas, ò conexiones de la misma concordia, hecha con juicio, reflexion, y prudencia; pero si se pueden reclamar los que, lexos de ser sequelas precisas, ò hijos naturales, son ilegitimos, y expurios de la citada concordia.

De esta calidad nos parece, que son las que el Doctor Don Diego Moyano juzga sequelas naturales de dicha concordia, conviene à saber, la separacion de las Casas de Barraño, donde sean primeras, de la Diezmeria comun, y la aplicacion de la quarta Casa à la Fabrica Matriz. Los fundamentos de este dictamen se manifestaràn, probando; sino con demostraciones, y evidencias, de qne nos priba la ignorancia, que el Doctor Moyano nos supone del derecho Canonico, à lo menos con las razones, que, arreglandonos à la concordia nos dicte el *ergo*, que alguna vez no son de el todo despreciables.

PRIMERA PROPOSICION.

LAS CASAS DE BARRAñO DEBEN entrar en la Diezmerìa comun en las Parroquias, donde sean primeras.

TODO el piadoso fin de su Magestad en su Real Cedula convocatoria de las Catedrales no es otro, que llamar à los Cabildos de ellas, à concordarse sobre la Casa *primera mayor Dezmera* de cada una de las Parroquiales, que por derecho pertenece à S.M. Asi lo contexta el Doctor Don Esteban Lorenzo de Mendoza, Lectoral de dicha Santa Iglesia, y Di-

pu-

putado por el referido Illmo. Cabildo, para efectuar la concordia por las palabras siguientes: „Dixo, que enterado el „proprio Cabildo Catedral del derecho, que tiene el Rey „Nuestro Señor, para exigir en todas las Iglesias Parroquia- „les de estos Reynos, è Islas adyacentes la primera Casa „mayor Dezmera de cada una de ellas: Y asi tambien lo ha estado practicando S. M. por medio de los recaudadores, eligiendo por Casa primera, la que en cada Parroquia era mayor, aunque fuese de Barraño, conforme à la sentencia citada en la tercera advertencia: Y si el fin de la concordia, en que manifiesta S. M. su piadoso liberal animo, es una especie de encabezamiento sobre la *primera Casa mayor*, aunque sea de Barraño, debe esta entrar en la Diezmeria comun en las Parroquias, donde sea primera; y lo contrario es declarar practicamente, que las Casas de Barraño no estàn comprehendidas, siendo primeras, en la gracia del Excusado, y contravenir à la yà expresada sentencia.

Con mayor claridad se vè la verdad de la primera proposicion à la luz de la siguiente reflexa: Quiere S. M. que se remita la quarta parte de los ultimos arriendos, que pagaban los recaudadores de la gracia, y que para esto, y la concordia, se tengan presentes los mismos ultimos arriendos de dichas Casas, y las resoluciones dadas por S. M. sobre ellas: Asi consta de la concordia: „Que en las concordias se re- „baje, y remita por punto general en beneficio del mismo „estado Eclesiastico la quarta parte de los ultimos arriendos, „celebrados entre nuestra Real Hacienda, y los recaudadores „de dicha gracia del Excusado ::: Que para el otorgamiento „de la concordia se tengan presentes los ultimos arriendos he- „chos por los recaudadores ::: Teniendo presentes las reso- „luciones, que tenemos tomadas sobre ellas.

Estas clausulas expresamente manifiestan, que para ajustar, ò concordar la cantidad liquida, que ha de pagar el estado Eclesiastico, se deben tener presentes los expresados ultimos arriendos, en que se incluyen los referidos ciento y diez y seis mil Reales, que, como consta de la tercera advertencia, aumentaron los recaudadores de dicha Real Gracia por las treinta Casas de Barraño, que en virtud de la relacionada sentencia elegian por primeras Dezmeras. Pues si

el amor de S. M. *por no permitir las grandes obligaciones actuales de la Corona mas arbitrio à sus Soberanas Piedades*, quiere, que los dichos ciento y diez y seis mil reales se tengan presentes, para cargarlos à todo el estado Eclesiastico, como puede ser conforme à dichas Soberanas Piedades, y al espiritu de la concordia, que se carguen para la paga sobre todo el Estado los ciento y diez y seis mil reales, y que la utilidad de las Casas de Barraño, que los producen, y los supercrecieron à la carga, sea privativamente de V. S. Illma. y de su Illmo. Cabildo?

Para quando es (exclamamos con el Doctor Moyano al numero 14. de su defensorio) *para quando es aquella regla civil, en todas las disposiciones del derecho, se ha de procurar la equidad*? Para quando es aquel comun Proloquio, *qui sentit onus, sentire debet utilitatem oneris*? Porque si las treinta Casas de Barraño fueron la causa de ser mayor la quota, ò carga para todo el estado Eclesiastico, y V. S. Illma. y su Cabildo privativamente perciben las utilidades de dichas Casas, separandolas de la Diezmeria comun, y agregandolas à el Barraño, no alcanzamos donde coloque Don Diego Moyano la verdad de su citada regla, y de nuestro mencionado Proloquio.

Para quando finalmente es aquel otro axioma *res transit cum suo onere*? Porque, si las treinta Casas de Barraño, primeras en sus respectivas Parroquias, extraidas de la antigua aplicacion, que les diò la yà expresada sentencia, pasan nuevamente à V. S. Illma. y su Cabildo, y el *onus* de los ciento y diez y seis mil reales, que supercrecieron, se carga sobre todo el estado, con razon se podrà decir, que *res transit*; pero que se queda el *onus*, à lo menos en aquella parte, que se carga à los Parrocos, Beneficiados, y Fabricas.

Para hacer sensible este perjuicio, conformandonos con la Doctrina del citado Don Diego Moyano, que al numero 12. de su defensorio, resueltamente asegura, que en estas materias no sirven raciocinios, ni metafisicas del discurso, sino calculos arreglados, haremos uno, aunque à vista de tanto Doctor parezcamos Saules entre Profetas.

Por las Casas de Barraño (primeras en sus Parroquias)

que

que en virtud de la yà citada sentencia se deben sujetar à la gracia del Excusado, aumentaron sus recaudores los dichos ciento y diez y seis mil reales, y no obstante el pago de dicho aumento, tiraban de ganancias bien exorbitantes, como asegura el citado Don Diego Moyano al numero nueve de su defensorio, y con verdad, porque los valores de dichas Casas pasaban de ciento y setenta y cinco mil reales, los que aplicados à el Barraño, se reparten por mitad entre V. S. Illma. y su Illmo. Cabildo, quedando la pension de los ciento y diez y seis (rebajada su quarta parte) cargada sobre todo el estado Eclesiastico. A V. S. Illma. y su Cabildo, no pueden cargarse para pago de la quota, conque segun la concordia, todo el estado debe contribuir, los maravedises, que de dichos Diezmos, por mitad perciben: Luego la misma cantidad, que aligera la carga de V. S. Illma. y su Cabildo, sirve de mayor peso al resto del estado Eclesiastico.

Ni obsta la Doctrina del Doctor Moyano al numero 3. de su defensorio, conviene à saber, que formandose un estado, ò padron comun de lo que cada uno percibe, y repartiendo, por exemplo, aun tres por ciento, todos contribuyen con igualdad à proporcion de su interes: de modo, que el que percibe ciento, concurre con tres, y el que doscientos, con seis: porque esta respuesta es sofistica, y ninguna fuerza le quita à la razon que dejamos sentada.

Todos convenimos, en que el repartimiento debe tener igualdad de proporcion entre todos los participes de Diezmos, y en que este repartimiento debe recaer sobre el fondo de todos los Diezmos, para que de aqui se deduzca proporcionalmente à los de cada interesado. Y asi en probar esto el expresado Don Diego Moyano *inutiliter dessudat.* Asignar el fondo à cada participe, *hoc opus*, *hic labor est.*

Para asignarlo, segun doctrina del expresado Doctor al numero 7. de su defensorio, se debe formar un estado general, ò padron, en que à cada individuo se le graduan sus haveres, segun està en posesion, y natural derecho de gozarlos. Inferimos de esta solidisima doctrina: Luego V. S. Illma. y su Cabildo, no pueden, ni deben percivir privativamente los Diezmos de las Casas de Barraño, en aquellas Parroquias donde sean *primeras*, *ò mayores*; porque en fuerza de la sen-

ten-

tencia expresada en la tercera advertencia, quedaron V. S. Illma. y su Cabildo privados del derecho, y posesion privativa de los Diezmos, y haveres de dichas Casas, traspasandose dicha posesion, y derecho à la gracia del Excusado, que elegia dichas Casas, sacandolas por primeras de entre el comun de todas; y en consecuencia de esto, ha estado el Illmo. Cabildo tantos años, sin reclamar dicho derecho, y posesion, y los recaudadores de la Real Gracia, en la de elegir Casas de Barraño en las Parroquias, donde sean primeras, ò mayoras: Luego V. S. Illma. y su Cabildo deben permanecer sin la posesion, y derecho de los Diezmos de dichas Casas. Sino es que digamos, que dicha sentencia dada por Juez competente, hecha publica, y consentida por las partes, deba tambien revocarse.

Ni para el derecho à dichas Casas favorece la concordia, antes bien declara S. M. que ni por ella, ni por alguno de sus Capitulos se entienda, atribuir al estado Eclesiastico derecho alguno, que no tenia; que aun por eso quiere S. M. que para el otorgamiento de la concordia se tengan presentes los ultimos arriendos de las Casas de Excusado, y las resoluciones dadas sobre ellas.

Arreglado pues el fondo de cada uno, segun està en posesion, y natural derecho de gozarlo, recaiga sobre èl el repartimiento, que en este caso serà equitativo, no precisamente, porque tenga igualdad de proporcion en el tanto por ciento, sino porque este recae sobre fondos hechos con equidad, y justicia. De estos carece la citada respuesta del defensorio; y como tiene por basa un supuesto falso, ostenta su narrativa solidez; pero es aparente: porque si la gracia del Excusado, segun la concordia, *debe subsistir en su fuerza* los quatro años de la contrata, deben tambien subsistir sus efectos, como que la concordia, ningun derecho dà para suspenderlos: Luego, si uno de los efectos de dicha gracia, en virtud de la expresada sentencia, fue privar à V. S. Illma. y su Cabildo de los haveres de dichas Casas, debe subsistir esta privacion los quatro años. Luego si Don Diego Moyano supone toda la equidad en el tres por ciento, sin reparar en que claudica por injusto el fondo que lo ha de sufrir, funda su discurso sobre un supuesto falso.

Con

Con mas claridad se dexan conocer los motivos de aplicar los Diezmos de las Casas de Barraño à la Diezmeria comun en las Parroquias donde sean primeras, ò mayores, si atendiendo à la concordia (que debe servir de norte, para hallar el camino de la verdad) se registra la comparecencia, que hizo el Doctor Don Esteban Lorenzo de Mendoza ante los Illmos. Señores Don Manuel Bentura de Figueroa, Don Miguel Maria de Nava, y Don Domingo de Trespalacios.

Compareciò pues el referido Don Esteban Lorenzo de Mendoza, Diputado del Illmo. Cabildo, para otorgar la escritura de concordia, è hizo presente à dichos Illmos. Señores: „Que haviendo percebido, y estando percibiendo los „arrendadores de la Real Gracia los frutos de las Tercias „Reales, que adeudan los Excusados de las respectivas Par- „roquias, en fuerza de lo Capitulado por la condicion once „de sus asientos, las quales han de quedar libres para la „Real Hacienda, en la concordia, que estaba pronto à otor- „gar en nombre del Cabildo, procedia de justicia la rebaja, „ò reduccion de sus importes del precio principal que satis- „facen, para que del que asi resultase, se dedujese la quar- „ta parte de la gracia, y merced hecha por su Magestad al „estado Eclesiastico, y la cantidad liquida, que debia pagar „el de la mencionada Diocesi.

Y estimando dichos Señores Illmos. por justa, y arreglada la pretension de dicho Diputado, informaron à S. M. de èlla, y por su Real Orden de 28. de Octubre de 1775. mandò rebajar la cantidad de setenta y tres mil trescientos ochenta reales, y veinte y quatro maravedis de vellon, à que ascendian los dichos frutos de las Tercias Reales (que han de quedar libres para S. M.) segun el ajustamiento, y liquidacion hecha por Don Manuel Clavijo, Contador de la Direccion del Excusado.

Esta liquidacion se hizo, teniendo presentes los ultimos arriendos del Excusado, en que sin duda se incluyeron los frutos, que producian las Casas de Barraño, que por mayores se havian elegido por primeras, y si con atencion à estos frutos se hizo dicha reducion, ò rebaja de setenta y tres mil trescientos ochenta reales y veinte y quatro maravedises, porque en las Tercias Reales han de quedar libres para S. M.

procede de justicia, que los haveres de dichas Casas, entren en la Diezmeria comun, porque en èsta, y no en el Barraño tiene parte S. M. Y de lo contrario bulnerando la concordia, que diò motivo à dicha rebaja, se faltaria à la verdad de lo expuesto à dichos Señores Illmos. porque los haveres de dichas Casas, aplicados à el Barraño, y separados de la Diezmeria comun no dexan libres sus novenos para la Real Hacienda, como se ofreciò, en conocido perjuicio de S. M. y de los interesados en las Pilas, donde se elegian dichas Casas: De S. M. por lo que queda expuesto, y de dichos interesados, porque no participando de las utilidades de dichas Casas, contribuyen à el *onus* de la quota que aumentaron.

De todo lo dicho se colige claramente la equibocacion, conque el Doctor Don Diego Moyano al numero 11. de su defensorio, asegura, que los participes de Diezmos deben concurrir por la concordia, baxo de aquellos derechos, que el Synodo les concede, y como sino huviera Excusado; porque si se deben tener presentes los ultimos arriendos de las Casas de Excusado, y las resoluciones dadas por su Magestad sobre ellas, y mucho mas lo que se alegò para la expresada rebaja, no pueden graduarse las contribuciones de los participes de Diezmos, sin tener à la vista el Excusado, porque se derogarian las resoluciones de S. M. en conocido perjuicio suyo, y de los que, no participando de los haveres de dichas Casas, sujetas à el Excusado por las expresadas resoluciones, contribuyen à el peso del aumento que causaron. Y asi no solo el Synodo, se debe tener presente, sino tambien el Excusado, de cuyos ultimos arriendos, y actual concordia (que solamente debe servir de regla) ni hizo, ni pudo hacer mencion el Synodo.

Ni obsta la costumbre, que antes del año de 1760. havia, de no elegir los Parrocos Casas de Barraño entre las Fabricanas: Lo primero, porque esta costumbre se cortò desde la sentencia expresada en la tercera advertencia, y abolida con la practica de quince años, no puede revivir por la de dos que lleva de nueva en contrario, porque esta se protestò por muchos Parrocos, y un acto asi practicado, no induce legitimidad de costumbre. Lo segundo, porque volviendo à la antigua costumbre, claudica la citada pretension de rebaja,

baja, que el expresado Diputado del Cabildo hizo ante los nominados Illmos. Señores, en los novenos, que en las Tercias Reales adeudarian dichas Casas de Barraño.

Lo tercero, porque là quota presente, es mucho mayor, que la que se pagaba antes del citado año de 60. y parece contra toda equidad, y justicia, que no se recaude por los mismos medios, que se ha establecido: Luego haviendose establecido con el citado aumento, à que contribuyeron las Casas de Barraño, si todo el estado Eclesiastico ha de sufrir la paga del referido aumento, debe percevir tambien las utilidades, que lo causaron.

Y en su defecto, perciban V. S. Illma. y su Cabildo las utilidades de dichas Casas de Barraño (aunque serà con perjuicio de lo que S. M. havia de tomar de dichas Casas en las Tercias Reales) paguen por ellas los ciento y diez y seis mil reales, que aumentaron de quota, y el complemento hasta el total de èlla, repartase sobre la Diezmeria comun, resto de Barraños, y contribuyentes. En este caso todos experimentaran alivio, V. S. Illma. y su Cabildo, porque percíviendo de dichas Casas mas de ciento y setenta y cinco mil reales, solo contribuyen por ellas con ciento y diez y seis, quedando el resto para la contribucion por el comun de Barraños, y Diezmeria comun; y los demas contribuyentes, porque no padecian la vejacion de contribuir al pago del aumento, que ocasionaron dichas Casas, sin percebir sus utilidades en las Parroquias, donde sean mayores.

SEGUNDA PROPOSICION.

LA CASA DE LA FABRICA MATRIZ debe ser la quinta.

EL Privilegio de Señor San Pio V. para que de cada Parroquia elija su Magestad la primera Casa, no solo tiene la precisa sequela, que consta de la primera advertencia, sino tambien la de el retraso de las elecciones de los Parrocos para la Diezmeria comun, y de la del Illmo. Cabildo para dicha

cha Fabrica ; porque en fuerza del mencionado Privilegio, los Parrocos, que elegian, primera, segunda, y tercera Casa, experimentaron el retraso de elegir segunda, tercera, y quarta : Luego si la Fabrica Matriz ha de elegir despues de los Parrocos, debe supuesto dicho Privilegio, elegir la quinta.

Asi parece lo considerò el Illmo. Cabildo quando despues de muy reflexionada la materia presente, como en todas lo executa un Cuerpo tan Sabio, acordò lo expresado en la quarta advertencia, y à la verdad fue el acuerdo arreglado à derecho ; porque permaneciendo, como permanece el citado Privilegio de la primera Casa, que segun la concordia, debe subsistir en los quatro años de la contrata, debe tambien tener los mismos efectos de retraso ; porque en lo substancial se ha de practicar lo mismo, aunque de distinto modo, y por diversa mano. De lo contrario la rebaja, que el amor de S. M. hace à el estado Eclesiastico, no se experimentaria por su mayor parte, en cuyo conocido perjuicio percebiria la Fabrica Matriz los frutos de la quarta Casa, extraidos de la Diezmeria comun ; y en igual perjuicio de S. M. que se privaria de los novenos de dichos frutos, que colocados en la Diezmeria comun, deben quedar libres para las Tercias Reales con arreglo à la pretension citada del Diputado del Illmo. Cabildo, y concesion de S. M. de 28. de Octubre de 75.

Ni la concordia, ni la costumbre favorecen el pretendido derecho de la Matriz : No la concordia, porque esta, como juiciosamente dice el citado Don Diego Moyano al numero 7. de su defensorio, *no se establece, para alterar, y menos disputar los derechos de los contribuyentes, como providencia executiva, dexa intacta la posesion de los Diezmos donde quiera, y en quien la alla*: Luego si la concordia hallò la Fabrica Matriz en la posesion de los Diezmos de la Casa quinta, en esta debe permanecer, sin subir à la quarta.

No la costumbre citada de antes del año de 1760. porque èsta, como queda dicho en el punto de Casas de Barraño, està obolida con la practica contraria de quince años, inducida por sentencia legitima, y no revive por los citados actos protestados. Y es conforme à derecho, que el daño debe repararse luego que se advierte ; y si antes de la

Ad-

Administracion del Excusado no se advirtiò, ò por descuido, ò por una especie de indulgencia, èsta no debe parar perjuicio à el estado Eclesiastico; porque como sabiamente dice el citado Don Diego Moyano en la quarta reflexion de su escrito de los esentos comprehendidos en el Excusado, y su concordia: „ Si en las concordias antiguas no pagaron los esen„ tos, fue por una especie de indulgencia solamente, y lo que „ entonces se tolerò por gracia, no debe traherse ahora por „ Argumento. Mucho mas, que en ellas la contribucion del „ Obispado de Jaèn con dificultad llegaba à unos mil doblo„ nes, quando ahora pasa de quatro mil doscientos y cinquenta. Es menos atendible la indulgencia del estado en haver tolerado la quarta Casa, que en haver tolerado à los esentos?

No tiene duda, que la cortedad de la quota antigua, cotejada con la presente, ò la buena fè, conque se procedia, dieron motivo à no advertir el perjuicio, que induxo la citada antigua costumbre; pero esta, como perniciosa, se debe quitar, porque es conforme à derecho, que la costumbre dañosa *penitus est evellenda.*

Ni obsta la razon, que el Doctor Moyano dà al numero 15. de su defensorio, diciendo, que aun en tiempo de la Administracion se mantuvo la Fabrica Matriz en la posesion de la quarta Casa en aquellas Parroquias, en que se eligiò Casa de Barraño por mayor Dezmera, porque en èstas, como la Casa de Barraño nunca podia ir à el acervo comun, con respecto à èste, quedò la Fabrica Matriz colocada en la quarta Casa, en cuya posesion se debe mantener.

Esta razon es puramente sofistica, y aparente, lo primero; porque segun este admirable modo de discurrir, el Privilegio del Señor San Pio V. seria concedido sin perjuicio de las Casas de Barraño, lo que dudamos resuelva conceder el juicio, y literatura del citado Don Diego. Lo segundo, porque en virtud de la sentencia citada en la tercera advertencia, quedaron sujetas à la gracia del Excusado indistintamente todas las Casas primeras; y numerando desde la primera (sea, ò nò de Barraño) para S. M. que es la del privilegio, y tres para cada Pila, queda siempre la quinta para la Fabrica Matriz, sin dexar libertad para el voluntario modo de numerar, que con ingeniosa invencion descubre el expresado Don Die-

go Moyano, numerando respectivamente las Casas, quando sus elecciones deben ser absolutas, contando desde la primera, sea la que fuere.

Lo tercero, porque si la concordia se debe establecer, teniendo presentes los ultimos arriendos de las Casas de Excusado, las resoluciones dadas por S. M. sobre ellas, y sin perder de vista la annuencia de S. M. à la citada pretension de rebaja hecha por el referido Diputado del Illmo. Cabildo, ante los mencionados Illmos. Señores, no es admisible el pretendido modo de numerar de Don Diego Moyano, sin contravenir à la clausula de la concordia, en que se dispone, que ni por ella, ni por alguno de sus Capitulos adquiere el estado Eclesiastico derecho alguno, que no tenia; Y si la expresada sentencia, sin distincion alguna dispuso se eligiese para el Excusado qualquiera Casa, que fuese primera, no tiene lugar la pretendida distincion del Doctor Moyano.

Menos atendible nos parece la razon, conque el citado Don Diego à el numero quarto de su defensorio quiere probar el derecho de la Fabrica Matriz à la quarta Casa. Se reduce èsta, à que dicha Matriz, colocada en la quarta Casa, contribuiria con mucho mas, que los otros participes de Diezmos; porque experimentaria dos pensiones, una en lo que pierde en el descenso à la quinta, y otra en el nuevo repartimiento.

Convenimos con el expresado Don Diego Moyano, en que la Fabrica Matriz, colocada en la quinta Casa, pierde; pero esta perdida no la ocasionan voluntariamente las Parroquias subalternas, ni los interesados en sus Diezmos; es dicha perdida efecto natural, y precisa sequela del Privilegio de Señor San Pio V. como consta de la segunda advertencia, y un menos cabo, que accidentalmente le ocasiona la concordia, y no debe reclamar la Fabrica Matriz, ni otro particular alguno, como consta de la sexta advertencia.

Y asi concediendo, que dicha Fabrica colocada en la quinta Casa, experimenta el menos cabo, estampado por el Doctor Moyano al principio de su defensorio, nada se puede alegar à favor de la Matriz, que no haga tambien à favor de otros subalternos, que experimentan igual perjuicio, como son las Iglesias en que se sacaba Casa de Barraño por mayor Dezmera. Los interesados en semejantes Iglesias, como consta de

la

la tercera advertencia, estuvieron notoriamente favorecidos con la eleccion de dichas Casas; y si valiera el argumento del citado Don Diego, dichos interesados pudieran hoy decir, que contribuìan con mucho mas, que los otros participes de Diezmos, porque experimentaban dos pensiones, una, con la privacion de aquel favor, y otra, con el nuevo repartimiento.

No obstante considerarà el Doctor Moyano estas dos pensiones justas, y equitativas; y aun discurrirà lo mismo de otras muchas, de que se puede hacer induccion, y omitimos por ser muy ovias. Por què pues se ha de descargar la Matriz con perjuicio de las Parroquias subalternas? Es menos atendible la pobreza de èstas, que la magnificencia de aquella?

De todo lo dicho consta la ninguna razon, conque el Doctor Moyano asegura, que los interesados en Diezmos deben contribuir al Excusado con sus haveres *arreglados à el Synodo, y como si no huviera Excusado.* Porque como puede prescindirse del Excusado, para arreglar un fondo, que alterò el mismo Excusado, y las resoluciones dadas por su Magestad, que igualmente alteraron el mismo fondo, sobre que ha de recaer la contribucion? Como puede arreglarse el fondo para contribuir à la gracia del Excusado con respecto puramente al Synodo, que nada toca sobre dicha gracia?

Y si el Synodo, arreglando derechos de los participes de Diezmos, prescinde de dicha Real Gracia, como pueden servir sus decisiones en la ocasion presente, para colocar la Matriz en la quarta Casa? Es buena consequencia en la Dialectica del Doctor Moyano la colocacion de la Matriz en dicha quarta Casa, inferida de la decision Synodal, que prescindiò de la Real Gracia del Escusadc? Es consequencia parecida à la que los Origenistas despues de celebrado el Concilio Niceno, en que se condenò el error de Arrio, deducian de este modo: en el Concilio Niceno no se ha condenado la Doctrina de Origenes: Luego se puede defender, y admitir sin reparo.

Esta disparada consequencia rechaza el Señor San Geronimo Epistola 65. cap. 1. à quien cita Cristiano Lupo sobre el Concilio Niceno part. 1. cap. 7. fol. 109. „Antiqua Orige-„nistarum vox est: Quando damnabimur, quos Synodus Ni-„cena non tetigit? Quæ damnabit Arium, damnaset utique, „& Origenem, si illus Dogmata reprovasset. Ad quam recte „Sanc-

„ Sanctus Hieronimus : scilicet uno medicamine omnes simul
„ morbos debere curari. Et idcirco Spiritus Sancti neganda
„ Mayestas est, quia in illa Synodo super substantia ejus silen-
„ tium fuit? De Ario tunc , non de Origine quæstio fuit, de
„ Filio, non de Spiritu Sancto. Confessi sunt quod negabatur,
„ tacuerunt de quo nemo querebat::: Alioquim hoc argumento
„ nec Valentinus, nec Martion, nec Cata Phriges , nec Mani-
„ chæus Damnari debent, quia Nicena Synodus eos non nomi-
„ nat , quos certe ante Synodum fuisse, non dubium est. Y
aplicando esta Doctrina con la proporcion dable à el presente
asunto, decimos, que el Synodo nada trata de la Real Gracia
del Escusado, ò Privilegio de San Pio V. y asi no puede ale-
garse la citada decision Synodal, que asigna à la Fabrica Ma-
triz la quarta Casa; porque es indisputable , que si en el Sy-
nodo se huviera tenido presente el citado Privilegio , ò Real
Gracia, se huviera asignado à la Matriz la Casa quinta , y no
la quarta, le asignò la quarta , porque solo hizo mencion de
las tres, que deben elegir los Parrocos: De estas tres tratò el
Synodo, no de la de dicho Privilegio; en una palabra , *tacue-
runt de quo nemo querebat.* Y si el silencio del Synodo sobre
la primera Casa basta , en sentir del expresado Doctor , para
asignar à la Matriz la quarta, serà tambien suficiente para ol-
vidar dicho Privilegio, ò Real Gracia : Lo que dudamos re-
suelva conceder la fidelidad , juicio, y literatura de dicho Don
Diego Moyano.

Don Cristoval Castejòn. *Don Francisco Xaviér de Tristàn.*